JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Juez	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-0285-00**
Demandantes	**:**	**WILTON ALEXIS BOTEROS Y OTROS**
Demandados	**:**	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 60

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS, NELLY MARÍA SILVA BOTERO y otros** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por las lesiones padecidas por el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS** el 9 de abril de 2018, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 27 a 30 c. principal).

2.2. Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS** estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado regular, adscrito al Batallón de Infantería nro. 23 “Vencedores”, con sede en el municipio de Cartago (Valle).

Relató que, el 9 de abril de 2018 se encontraba realizando desplazamiento en el lugar conocido como garrapatas ubicado en el Departamento del Choco. Ese desplazamiento se hizo en condiciones meteorológicas adversas, por lo que la tropa estaba equipada con botas de caucho, portaba un mortero de 40 mm, granadas de mortero, fusil de dotación y la munición, quien en el desplazamiento sufrió una caída, en el cual el equipo de campaña cayó sobre su brazo derecho, siendo evacuado a la clínica Confandi en el municipio de Cartago y posteriormente remitido al hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá donde se diagnosticó trauma en hombro derecho y lesión neurológica de plexo braquial

Sostuvo que, el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS** ha sufrido graves perjuicios en

tanto que su capacidad productiva se ha visto disminuida, en razón a las secuelas de orden físico y funcional que padeció, estando la entidad demandada en la obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones en que fue llevado a prestar el servicio militar obligatorio.

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2019, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, carecen de sustento jurídico y probatorio.

Afirmó que se deberán negar pretensiones, por cuanto, no obraba prueba alguna que permitiera determinar el grado de incapacidad del demandante y que la disminución de la capacidad laboral derivara del accidente ocurrido mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 7 de septiembre de 2018 (f. 37 c. principal), seguidamente, mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2018, el Juzgado admitió la demanda (f. 39 c. principal).

Mediante auto de 1 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 63 c. principal).

El 2 y 15 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 67 y ss c. principal).

2.5. Alegatos de conclusión.

La parte demandada argumentó que el demandante sufrió algunas lesiones cuyas características y gravedad no llegaron a determinarse a través dictámenes o conceptos necesarios para la realización de Junta Médica Laboral.

Si bien existían registros clínicos de la atención que recibió el demandante a causa de la caída que sufrió, no se evidenciaba de la naturaleza de la lesión ni de las posibles secuelas

Agregó que, era difícil vigilar a todos y cada uno de los actos de los soldados para impedir que se lesionara, siendo un imposible jurídico que no es exigible a ninguna institución armada.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión

Ministerio público no presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones sufridas por el soldado **WILTON ALEXIS BOTEROS**, en hechos ocurridos el 9 de abril de 2018, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos

jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado[1], de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de ***i)*** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; ***ii)*** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y ***iii)*** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho, para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que, una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[2] ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado "*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea 'irrazonable', en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*".

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *"(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*"[3]. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser ***i)*** *cierto*, ***ii)*** *presente o futuro*, ***iii)*** *determinado o determinable*, ***iv)*** *anormal* y que se trate de una ***v)*** *situación jurídicamente protegida*.

En el caso bajo estudio, la parte actora hizo consistir el daño en las lesiones padecidas por el soldado regular **WILTON ALEXIS BOTEROS el 9 de abril de 2018**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Así lo demuestra con el Informe de los hechos de fecha 24 de abril de 2018 suscrito por Wilton Alexis Botero Silva, donde indicó: *"(…) el día 9 de abril de 2019 nos encontrábamos*

[1] Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[2] *Ibídem.*
[3] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

en el cañón de las garrapatas, ubicado en Chocó, eran aproximadamente las 4.00 de la mañana íbamos bajando una loma grande, para donde nos tocaba usar botas de caucho porque el clima es muy lluvioso y la tierra estaba empantanada, yo tenía cargado el mortero de cuarenta, las grandas de mortero, mi fisil, la munición normal además de mis provisiones, por lo que por el peso me caí una vez y me llevan de una, seguimos descendiendo un poco y me caí de nuevo, pero por no dejarme caer ya que tenía todas las municiones y las grandas de mortero me dio un dolor en la columna pero no logré sostenerme, y me dejé caer y el brazo derecho quedó debajo del cuerpo con todo el equipo encima y el peso de lo que yo cargaba, en ese momento bajaba mi curso Espitia, quien me ayudó a levantar y a quitar la guerrera y llegó Ramírez el enfermero me aplicó tramadol para el dolor del brazo… llegamos a las 7 de la noche a la Clínica Confacundi, luego me trasladaron a la ciudad de Bogotá al Hospital Militar Central (…)" (fol. 71 c-1)

Conforme a la historia clínica allegada al plenario, se extrae que el 10 de abril de 2018 el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS** ingresó al IPS Comfacudi con lesión en hombro derecho, sospecha de lesión plexo braquial y diagnóstico de luxación de la articulación acromioclavicular con remisión al Hospital Militar Central.

Conforme a la historia clínica allegada al plenario, se extrae que el 12 de abril de 2018 el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS** ingresó al Hospital Militar Central, con el siguiente diagnóstico: *"(…) trauma en hombro derecho con posterior limitación en arcos de movilidad y disminución de fuerza se considera traumatismo de plexo braquial, radiografía de hombro y columna. cervical sin alteraciones, se decide dar manejo ambulatorio con cabestrillo, y valoración ambulatoria por ortopedia grupo de mano y miembro superior el día lunes lo cual sé da optimiza mano analgésico se da egreso con recomendaciones y signos de alarma (…)*

Enfermedad actual

Paciente que sufre caída de su propia altura hace 72 horas con lesión en MSD en hombro valorado inicialmente por neurocirugía en Cartago Valle, donde consideran que el paciente puede presentar lesión de plexo braquial derecho, por lo que se requiere estudios complementarios de RMN de hombro y es remitido a estudios complementarios (…)"

De la nota clínica del 16 de abril de 2018, se deja como diagnosticó "contusión del hombro y del brazo izquierdo" con sospecha de lesión neurológica de plexo braquial y con una incapacidad de 30 días, desde el 12 de abril de 2018 hasta el 11 de mayo de 2018 (fol. 16 c-1). Del 11 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2018, para un total de 43 días de incapacidad (fl 22 c-1).

Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, se encuentra acreditado el daño sufrido por el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS** en hechos acaecidos el 9 de abril de 2018.

Demostrada la existencia del daño, el Despacho establecerá si el mismo es atribuible a la Administración.

3.2.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos.

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de "*tomar las armas cuando*

las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas", sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

3.2.3 De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que[4]:

> *"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo* ***cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos*** *(…)".*Negrillas del despacho.

En esa medida, frente a la imputabilidad de las lesiones señaladas, tal y como lo indicó el Consejo de Estado, "*el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, pero siempre que éste le sea imputable al Estado. Por consiguiente no es suficiente acreditar que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración*"[5].

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS** ingresó al servicio militar obligatorio en condición soldado regular

No obstante, lo anterior, el Despacho advierte que, una vez revisadas las pruebas allegadas al proceso, no obra Informe Administrativo por lesión del que se pueda advertir las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de controversia.

Así mismo, no se aportó al plenario Acta de Junta Médico Laboral, Junta Regional de Calificación de Invalidez u otro dictamen en el que se advirtiera la disminución de capacidad laboral del demandante.

Recuerda el Despacho que, durante el curso del proceso, la parte actora desistió de la práctica de la Junta Médico Laboral al accionante, a fin de establecer la pérdida de

---

[4] Sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 19974

capacidad laboral de la víctima, por cuanto la victima directa no tenía interés en la práctica de la Junta Médico Laboral.

Si bien es cierto, el señor Wilton Alexis Botero Silva rindió un informe de los hechos, el cual se encuentra suscrito por la víctima directa, también es que no tiene constancia de recibido por parte del comandante de la Compañía del Ejército Nacional, razón por la que no le permite al Despacho tener certeza de su existencia que la suscripción se haya efectuado presuntamente el 24 de abril de 2018 al tenor del artículo 253 del CGP.

En este orden de ideas, es claro que con la conducta del demandante, se demuestra la falta de interés de resolver su situación médico laboral dentro de los parámetros establecidos por el régimen especial de salud de las fuerzas militares.

Así las cosas, se observa en el presente caso que, con el material probatorio aportado al proceso, no es posible determinar que la afección padecida por el demandante en su extremidad superior derecha se causó por hechos acaecidos el 9 de abril de 2018, en la prestación del servicio militar.

El Despacho advierte que, si bien se presentó una alteración en su estado de salud durante el periodo que el señor Wilton Alexis Botero Silva prestó su servicio militar, no se encuentra probado que dicha patología se haya causado como consecuencia del accidente sufrido el 9 d abril de 2018, tal y como lo señaló la parte actora en el escrito de demanda.
Se está entonces, ante unas lesiones las cuales no se probaron y por esta razón no se puede acreditar su nexo con la actividad castrense.

En sintieses el Despacho concluye que, si bien el demandante prestó el servicio militar obligatorio y en desarrollo del mismo presentó una afección tratada por la institución médica castrense, dicho aspecto por sí mismo no configura la responsabilidad de la entidad demandada, en tanto no se realizó ninguna actividad probatoria tendiente a acreditar que la afección tuvo lugar con las funciones desarrolladas en la prestación del servicio militar obligatorio. De manera que, no se acreditó ningún nexo causal entre el daño alegado y las labores realizadas al interior de la entidad demandada, es decir, no se probó que la misma se presentó con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

Asimismo, el Despacho precisa que al tenor de lo consagrado en el artículo 167 del CGP según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, constituía una carga procesal para la parte actora demostrar lo imputado en la demanda a partir de lo que, se pretendía la declaración de responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Paralelamente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[6], frente a la carga de la prueba en materia de responsabilidad del Estado ha dicho:

> *"(…) si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio es posible aplicar un régimen de imputación objetivo o por falla del servicio en caso de encontrarse acreditada, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta –activa u omisiva- desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a*

[6] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.:MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00630-01(41708)

> *condenarlo a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con este. (…) no puede olvidarse (…) que constituía una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones hechas por ella en la demanda, a partir de las cuales pretendió que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones del señor Wilmar Alejandro Gallego Gil y que se la condenara a una cuantiosa indemnización de perjuicios a su favor; sin embargo, la parte actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda por ella promovida* .

Por lo tanto, ante la aludida falta de pruebas se negarán las pretensiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios, puesto que conforme al material probatorio aportado no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

3.2.4 Del rompimiento del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima

Si en gracia discusión se tuviera por acreditado que, las afecciones que causaron las lesiones al soldado **WILTON ALEXIS BOTEROS** ocurrieron mientras prestaba su servicio militar obligatorio y en desarrollo de actividades propias del servicio, también es que a pesar de existir un daño antijurídico y un título de imputación, éste no puede atribuirse a la demandada en razón a que se rompe el nexo causal por el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la victima

En ese sentido el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado ha considerado:

> *"Para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad,* ***es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño****. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que* ***la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo,*** *es decir que se trate de la causa adecuada*[7]*."*

La naturaleza de eximente de responsabilidad que conlleva el concepto de culpa, ha sido entendida bajo dos aspectos bien diferenciados:

- Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.
- Eximente total de indemnización por culpa exclusiva de la víctima.

En virtud de lo expuesto con antelación, considera el Despacho analizar la conducta del señor **WILTON ALEXIS BOTEROS** y determinar si la misma fue o no adecuada en la causación del daño antijurídico.

El Despacho observa que hay un rompimiento del nexo causal, por una culpa *exclusiva* de la víctima en el caso concreto, por las siguientes razones:

- De las pruebas documentales susceptibles de valorarse en relación con la parte demandante, según las consideraciones antes expuestas que se reseñaron con anterioridad, el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS**, **sufrió una caída realizando un desplazamiento,** pues así lo informó la misma victima directa mediante informe obrante en el folio no 11 del cuaderno principal, es decir caminaba cuando de pronto tropieza con un obstáculo, pierde el equilibrio y cae, lo que propició se golpeara en la

[7] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), Radicado (31404).

brazo, **por lo que participó de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal.**

- Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **WILTON ALEXIS BOTEROS,** es quien debe de tener cuidado al momento de caminar y de no tropezar con algún obstáculo o perder el equilibrio a fin de no tener accidentes como en el presente asunto, e**s decir sale de la órbita de cuidado de la entidad demandada que el señor WILTON ALEXIS BOTEROS**, **no tomara las medidas pertinentes del solo hecho de caminar**, puesto que le era previsible considerar que al caminar puede tropezar o perder el equilibrio y sufrir alguna caída, el cual le puede ocasionar lesiones en su integridad.

- En un caso similar, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[8] en providencia de 21 de abril de 2021 indicó lo siguiente:

  28. Por lo tanto, la sala reiterará sus consideraciones en un caso similar en el que determinó que las lesiones de un conscripto al caer de su propia altura no eran imputables al Estado[9]

  (…) Ahora, en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos que generaron las lesiones de Oscar David Romero Ramos, se advierte que la caída se presentó mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, cuando se disponía a iniciar un desplazamiento táctico, accidente calificado en el servicio por causa y razón del mismo.

  "Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que fue consecuencia de una caída desde su propia altura, cuando se encontraba caminando, es decir, ejecutando una actividad que es considerada como cotidiana, pues se encuentra incluida en los procesos habituales que realizan los humanos en su ciclo diario y semanal.
  (…)
  De lo anterior, colige la Sala que la actividad ejercida por el demandante al momento de la caída, no es propia de la actividad militar, por el contrario, la misma se encuentra ligada a la vida cotidiana del ser humano, por lo que se encuentra dentro de la esfera de autocuidado del individuo.
  (…)
  Así, concluye la Sala que la caída de Oscar David Romero Ramos desde su propia altura no tiene ningún tipo de relación o conexión con el estado de conscripción que para el momento de la ocurrencia de los hechos ostentaba, ya que si bien la caída se presentó dentro de la unidad militar, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y la lesión fue calificada como en el servicio por causa y razón del mismo, los medios probatorios analizados en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, dan cuenta que se cayó cuando se encontraba ejecutando una actividad cotidiana propia de los seres humanos independiente de que estén incursos o no en la actividad militar, como lo es caminar. Además, de no haberse probado que la causa de la caída haya sido provocada por una situación distinta a la falta de autocuidado por parte del hoy demandante. (…)"

En ese sentido se concluye que, no se acreditó el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el actuar de la accionada, en tanto lo realmente acreditado es que, el proceder imprudente en que incurrió la víctima en sus actividades cotidianas de caminar, tuvo injerencia directa en la producción del daño, siendo esta la causa exclusiva y única, del daño por tanto, constitutiva de la raíz determinante del mismo, lo que provocó la lesión de que fue objeto mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

---

[8] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada Referencia: 110013336036-2015-00315-01 Demandante: Yefferson Estiven Mateus Hoyos Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

[9] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, M.P: Alfonso Sarmiento Castro, sentencia del 26 de noviembre de 2020, rad. 11001333603220150076401.

4. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5º, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el 3 % de las pretensiones negadas, la cual deberá pagar la parte actora a la demandada, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia**.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2b27cdb63b9b892be361e41d6680afd0138ed7b4d5e251dc26541f02cf6ce89
Documento generado en 29/09/2021 11:45:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica